



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-  
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,

Expediente número: 136/24-2025/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:

- WALDO'S MOTOS (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 136/24-2025/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIA LABORAL, PROMOVIDO POR LA C. MARIA ISABEL AVILA VIDAL, EN CONTRA DE GRUPO ELECZION, S. DE R.L. DE C.V. y WALDO'S MOTOS.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, se dictó un proveído el diez de julio de dos mil veinticinco, el cual en su parte conducente dice:

**"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO. -**

**ASUNTO:** Se tiene por presentado el escrito signado por el apoderado legal de la parte actora MARIA ISABEL AVILA VIDAL; por medio del cual solicita que se gire atento oficio al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, sede Ciudad del Carmen; para que se agote la etapa prejudicial entre la parte actora y la parte demandada GRUPO ELECZION, S. DE R.L. DE C.V.

También, se tiene por presentado el escrito signado por la Lic. Yasmine Arroniz Reyes, quien pretende acreditar su personalidad como apoderada legal de la parte demandada **GRUPO ELECZION, S. DE R.L. DE C.V.**, con la carta poder de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco, en relación con la escritura pública número 161,981, solicitando el cotejo y devolución de esta. Y a su vez da contestación a la demanda interpuesta en contra de la parte demandada, exponiendo excepciones, defensas, objetando las pruebas de su contraparte y ofreciendo pruebas.

Y con la diligencia practicada por la notificadora interina adscrita a este Juzgado; de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, en la que hace constar que notifica y emplaza a juicio a WALDO'S MOTOS. — En consecuencia, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO:** Intégrese a los presentes autos los escritos y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO:** Respecto a la diligencia practicada por la notificadora interina adscrita a este Juzgado; de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, mediante la cual notifica y emplaza a juicio a la parte demandada **WALDO'S MOTOS**; a través de la cédula de notificación y emplazamiento, observando la razón actuarial de la misma fecha; y de conformidad con los numerales 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tiene por practicada en forma legal el emplazamiento a juicio de la demandada.

**TERCERO:** De la revisión de los autos se observa que la parte actora, agotó la etapa prejudicial con **GRUPO ELECZION, S.A DE C.V.**, como se aprecia en la constancia de no conciliación con número de identificación único: CD CARMEN/CI/2024/000544, no obstante, mediante escrito de fecha primero de abril de dos mil veinticinco, presentado ante este Juzgado con fecha dos de abril del año en curso, la apoderada legal de la parte actora, aclara y manifiesta que, la demandada que quiere llamar a juicio es la moral

**GRUPO ELECZION, S. DE R.L. DE C.V.**, asimismo, en su escrito de cuenta de fecha doce de mayo del año que transcurre, solicita se gire oficio al Centro de Conciliación, a fin de que se agote la etapa de conciliación por la moral **GRUPO ELECZION, S. DE R.L. DE C.V.**, por lo que se puede inferir que, el trabajador al momento de realizar la solicitud del trámite ante la autoridad prejudicial, desconocía el nombre completo y correcto de la demandada **GRUPO ELECZION, S. DE R.L. DE C.V.**, y siendo que mediante escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se advierte que, la apoderada legal de la demandada **GRUPO ELECZION, S. DE R.L. DE C.V.**, **reconoció la relación laboral con la parte actora**, escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el día veinticuatro de junio de dos mil veinticinco.

En virtud de lo anterior y siendo que el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en sus párrafos tercero y cuarto establece lo siguiente:

“...  
Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, **de advertir el Tribunal alguna irregularidad en el escrito de demanda o se promueven acciones contradictorias** o no se haya precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor.

De no subsanar el actor la demanda en el término concedido, **el Tribunal subsanará las omisiones o irregularidades basándose en el material probatorio** que el actor acompañe a su demanda y conforme a las normas del trabajo, una vez hecho lo anterior, el Tribunal admitirá la demanda.  
...”

Y el artículo 685 de la misma Ley; en su primer y segundo párrafo establece lo siguiente:

“Artículo 685.- El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.

Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El juez **deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan**. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo.  
...”

Es por lo que, en atención a los principios procesales del derecho laboral, en un sentido amplio, se puede inferir que, el trabajador al momento de realizar la solicitud del trámite ante la autoridad prejudicial, escribió el nombre de forma fonética, esto al carecer de documentos que lo ayudaran a conocer del nombre correcto y completo de la demandada **GRUPO ELECZION, S. DE R.L. DE C.V.**, **en consecuencia, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra**, a pesar de no haberse agotado el etapa prejudicial con el actor y siendo que opuso excepciones y ofreció las pruebas que considera acordes a sus pretensiones y en atención a los **principios de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan**, se concluye, que **GRUPO ELECZION, S.A DE C.V. y GRUPO ELECZION, S. DE R.L. DE C.V.**, son los mismos, por lo que los vicios que pudieren haberse tenido hasta esta etapa procesal, quedan satisfechos por cumplirse el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada, **esto de conformidad con el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo. Lo que se robustece con los criterios federales siguiente:**

Suprema Corte de Justicia de la Nación

“...EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio,

por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.<sup>11</sup>

#### Tribunales Colegiados de Circuito

**"DEMANDA LABORAL. LA PREVENCIÓN AL ACTOR PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO EN ÉSTA, ES APLICABLE EN FORMA EXTENSIVA SI LAS IMPRECISIONES SE ADVIERTEN AL INTEGRARSE LA LITIS CON LA CONTESTACIÓN.**

El segundo párrafo del artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo dispone que la Junta debe prevenir al trabajador o a sus beneficiarios en caso de advertir alguna irregularidad en la demanda para que sea subsanada; sin embargo, de la autointegración de dicha norma, se concluye que en caso de que las imprecisiones se hagan patentes al integrarse la litis con la contestación, también es aplicable, por extensión, dicho numeral. Ello es así, toda vez que mediante el método analógico se advierte que se trata de hipótesis esencialmente similares; por tanto, debe aplicarse la misma disposición donde existe la misma razón; afirmación que también se justifica teleológicamente, pues la intención del legislador, al regular la figura de la prevención, es la protección al trabajador en caso de que su demanda no satisfaga los requisitos correspondientes a su acción; por ende, dicha finalidad debe entenderse en forma extensiva a la contestación, para impedir la tramitación de un juicio en forma ociosa que, por falta de elementos esenciales, se verá viciado desde su origen con la indebida integración de la litis y, consecuentemente, con el dictado de un laudo incongruente. Sostener lo contrario, implicaría denegar el derecho de acceso a la justicia en perjuicio del trabajador.<sup>12</sup>

**Por lo anterior expuesto, se tiene por nombre correcto y completo de la demandada GRUPO ELECZION, S. DE R.L. DE C.V., tal y como lo aclaro la parte actora y contesto la misma, en su contestación de demanda de cuenta, lo anterior para los efectos legales a que tengan lugar.**

**CUARTO: Se certifica y se hace constar, que el término de quince (15) días hábiles, que establece el artículo 873 A de la Ley referida, otorgado a las partes demandadas WALDO'S MOTOS; para que diera contestación, transcurre como a continuación se describe: del cuatro al veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, toda vez que de autos se advierte que fue notificada y emplazada con fecha tres de junio de dos mil veinticinco, a través de cédula de notificación y emplazamiento.**

**Se excluyen de ese cómputo los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de junio de dos mil veinticinco (por ser sábados y domingos).**

**Derivado de lo anterior, se evidencia que ha transcurrido en demasía el término concedido a WALDO'S MOTOS; para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, por tal razón se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, tal y como lo establece el artículo 873-A**

1 Registro digital: 182647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: II.2o.C.87 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1388, Tipo: Aislada

2 Registro digital: 2021042, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis:

I.14o.T. J/4 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página

2017, Tipo: Jurisprudencia

de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le hizo saber en el proveído de fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco.

Por lo antes expuesto, al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ni proporcionar correo electrónico para la asignación del buzón judicial; se hace constar que las subsecuentes notificaciones, sean o no personales, se le harán por estrados tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, y como se le requirió en el punto SEXTO del proveído de fecha ocho de mayo de dos mil veinticinco, y del cual fue notificados personalmente mediante cédula de notificación y emplazamiento con fecha tres de junio de dos mil veinticinco; en consecuencia, se comisiona a la Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, les sean notificados **por estrados** al demandado **WALDO'S MOTOS**

**QUINTO:** De conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del numeral 692 de la mencionada Ley, **se reconoce la personalidad** como Apoderado Legal de la demandada **GRUPO ELECZION, S. DE R.L. DE C.V.**; a los licenciados:

I. **Yasmine Arroniz Reyes**; personalidad que se acredita con la carta poder de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticinco; en relación con la escritura pública 161,981; de fecha 07 de agosto de 2020, pasada ante la fe del Lic. Amando Mastachi Aguario, titular de la notaria pública número 21, de la Ciudad de México;

II. **Elizabeth Colin Jardon**

III. **Luis Javier Martínez Rojo**

IV. **Octavio Augusto Bautista Ortiz**

V. **RICARDO AREVALO LEON**

Personalidades que se acreditan con la mencionada escritura pública 161,981.

Así como las respectivas cédulas profesionales número 11499002, 09137225, 9343292, 11394011, 12766381; expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, no obstante, al ser uno una copia simple y las otras no presentadas, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentran registradas teniéndose así por demostrado ser Licenciados en Derecho.

En relación con Patricia Alcocer Martínez, Ernesto F. Serrano Rivera, Delgado Flores Carlos German, Jimenez Flecha Elías Alonso, Puc Villegas Jose Bruno y Aranda Osorio Yarenisse Guadalupe, **únicamente se autorizan para oír notificaciones y recibir documentos**, pero no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna, por no reunir los requisitos señalados en el numeral 692 de la citada ley.

**SEXTO:** Se hace constar que, la escritura pública 161,981, fue debidamente cotejada y certificada por la Secretaria Instructora adscrita a este Juzgado y devuelta en el acto de la presentación del escrito, tal y como consta en el Acuse de Recibo de Promoción con número Folio: P. 4338.

**SÉPTIMO:** Toda vez que, el apoderado legal de **GRUPO ELECZION, S. DE R.L. DE C.V.**; señala como domicilio para recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle 22, S/N, colonia Centro, C.P. 24100, Ciudad del Carmen, Campeche; es por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales sean practicadas en el mismo.

**OCTAVO:** Se tiene que el apoderado legal de **GRUPO ELECZION, S. DE R.L. DE C.V.**; ha proporcionado el **correo electrónico: yarroniz@grupovizion.com.mx**; por lo que se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión de expedientes Laborales (SIGELAB), el cual algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de esta.

Es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así mismo recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma citada.

**NOVENO:** En términos del ordinal 870, 872 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo; **se tiene por presentado y admitido**, la contestación de la parte demandada **GRUPO ELECZION, S. DE R.L. DE C.V.**; se recepcionan las pruebas ofrecidas por la susodicha parte demandada, mismas que se da aquí por reproducida como si a la letra se insertaren.

Pruebas que quedan a reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso C) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F de la Ley referida.

Asimismo, se toma nota de las excepciones, defensas y objeciones, las cuales se dan aquí por reproducidas como si a la letra se insertare. Las cuáles serán tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

**DÉCIMO:** En cumplimiento a lo establecido en el numeral 873-B, de la Ley Federal del Trabajo; **córrase traslado** de la contestación de demanda a la parte actora; a fin de que en un plazo de **ocho días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente auto, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.

Se le hace saber a la actora, que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley citada.

Haciéndole de su conocimiento que el escrito de contestación de demanda está a su disposición en el expediente electrónico que se encuentra en el Sistema de Gestión Laboral de este Juzgado, o en caso de requerir dicha documentación de manera física esta queda a su disposición en las instalaciones que ocupa este juzgado.

**Notifíquese y Cúmplase.** Así lo provee y firma la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo, Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen...”

**EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 11 DE JULIO DE 2025, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 10 DE JULIO DE 2025 SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

**NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.**

**LICDA. YULISSA NAVA GUTIÉRREZ.**



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**JUZGADO LABORAL CON SEDE EN  
CIUDAD DEL CARMEN CAMPECHE**

**NOTIFICADOR**